

## ANEXO III

## Categorías: Definiciones

Jefe de Equipo de Limpieza.- Nivel 3.

Son aquellos trabajadores que en una dependencia determinada llevan la dirección o coordinación de un equipo de trabajo de hasta veinticinco trabajadores.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**14004** *ORDEN de 6 de mayo de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 307.391 y acumulados, promovidos por don Paulino Rodríguez Argüelles y veintidós más, sobre indemnización de daños y perjuicios.*

En el recurso contencioso-administrativo número 307.391/1984, 307.392/1984, 307.403/1984, 307.404/1984 y 307.405/1984, interpuestos por los Procuradores señor Olivares Santiago en nombre de don Paulino Rodríguez Argüelles y nueve más; señor Alvarez-Buylla y Alvarez en nombre de doña María Esther Sampedro Heras y de sus hijos; señor Alvarez del Valle García en nombre de don Mauricio y don Tomás José García González; señor Ferrer Recuero, en nombre de don César García Artime y tres más, sobre indemnización de daños y perjuicios, se ha dictado con fecha 25 de enero de 1992, por el Tribunal Supremo, Sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimado como desestimamos la causa de inadmisibilidad invocada por el Abogado del Estado y estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por los Procuradores que acto continuo se designan, actuando en nombre y representación de las personas que se especifican, quienes a su vez actúan por sí y en representación acreditada de otras; el Procurador don Melquiades Alvarez-Buylla y Alvarez lo hace por doña María Esther Sampedro Heras y de sus hijos menores de edad don Alvaro, don Diego, doña Laura, doña Ursula y doña Lucía Asensio Sampedro; el Procurador don Federico Olivares Santiago, en nombre y representación de don Paulino Rodríguez Argüelles, doña María Estela Piqueras García, doña María Estela García Piqueras, don Carlos Pérez de Castro, don Arturo Fernández Ovies, doña Azucena González García, don Leonardo García Ovies, don Agustín García Ovies, don José Rafael González Viñas y doña Engracia González Viñas; el Procurador don Francisco Alvarez del Valle García, en nombre y representación de don Mauricio García González, don Tomás José García González, y el Procurador don José Luis Ferrer Recuero que lo hace en nombre y representación de don César García Artime, doña Severina Rodríguez Menéndez, don Esteban Alvarez Gómez que actúa en concepto de tutor de la menor Marta de Diego Alvarez, don José María Mori Menéndez que actúa en nombre de la Comunidad de Herederos de la Cava, número 8 de la calle Pérez de Ayala de Luanco, debemos declarar y declaramos:

Primero.—La Procedencia de la indemnización de los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la explosión que se recoge en el primer considerando de esta sentencia y que produjeron los perjuicios a que se refieren y exponen en cada antecedente de hecho de las demandas.

Segundo.—Se reconoce el derecho que asiste a los demandantes a la indemnización de los daños y perjuicios que por los mismos se experimentaron, cuyas cuantías se fijarán en periodo de ejecución de sentencia.

Tercero.—Que el sujeto a cargo del cual deben correr las indemnizaciones es la empresa "Butano, Sociedad Anónima", como concesionaria del servicio público de gas, con la desestimación de la acción ejercitada contra la Administración demandada.

Cuarto.—Se anulan dejando sin efecto, como contrarias a derecho, la desestimación de la resolución presunta por silencio y la expresa, confirmatoria en reposición dictada por el «Ministerio de Industria y Energía» de fecha 21 de diciembre de 1984.

Quinto.—Todo ello sin hacer expresa imposición en cuanto a las costas de este recurso a parte alguna.

Así por esta nuestra Sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida Sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de mayo de 1992.—El Ministro.—P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991. «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), el Subsecretario, Mariano Casado González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento

**14005** *ORDEN de 6 de mayo de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 2073/1987, promovido por don Miguel Baena Durán, contra resolución del Instituto Nacional de Industria, de fecha 19 de diciembre de 1984.*

En el recurso contencioso-administrativo número 2073/1987, interpuesto por don Miguel Baena Durán, contra resolución de este Ministerio, de fecha 20 de julio de 1987, desestimatoria de la alzada interpuesta contra la resolución del Instituto Nacional de Industria, de 19 de diciembre de 1984, se ha dictado con fecha 8 de noviembre de 1991, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Baena Durán, representado y asistido por el Letrado don Doroteo López Royo, contra la resolución del Ministerio de Industria y Energía de 20 de julio de 1987 que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Presidencia del Instituto Nacional de Industria de 19 de diciembre de 1984 que elevó a definitiva la relación circunstanciada de los funcionarios de carrera del Organismo en la que se incluyó al recurrente en la Escala de Auxiliares Técnicos no titulados, a extinguir, debemos declarar y declaramos que la resolución recurrida es conforme a Derecho, confirmándola íntegramente; sin expresa imposición de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida Sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de mayo de 1992.—El Ministro.—P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991 «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), el Subsecretario, Mariano Casado González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**14006** *ORDEN de 6 de mayo de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el recurso contencioso-administrativo número 980/1991, promovido por «Hidroeléctrica Ibérica, Sociedad Anónima» (Iberduero), contra resolución de la Dirección General de la Energía, de fecha 9 de febrero de 1987.*

En el recurso contencioso-administrativo número 980/1991, interpuesto por «Hidroeléctrica Ibérica, Sociedad Anónima» (Iberduero), contra resolución de la Dirección General de la Energía, de fecha 9 de febrero de 1987, desestimatoria del recurso interpuesto contra resolución de la Dirección Provincial de Cantabria, de 2 de diciembre de 1985, sobre derechos de acometida, se ha dictado con fecha 5 de noviembre de 1991, por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José Antonio de Llanos García, en nombre y representación de «Hidroeléctrica Ibérica, Sociedad Anónima» (Iberduero), contra la resolución de la Dirección General de la Energía de 9 de febrero de 1987, que desestima el recurso de alzada interpuesto por la empresa recurrente contra la resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria, de 2 de diciembre de 1985, sobre determinación de los derechos de acometida para viviendas y locales comerciales, en relación con el suministro de energía eléctrica a un edificio de 77 viviendas

ubicado en Castro Urdiales, calle Silvestre Ochoa, sin número. No procede hacer declaración expresa acerca de las costas procesales. Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

La sentencia inserta adquirió el carácter de firme al haberse declarado desierta la apelación número 13.117/1991 interpuesta contra ella, por auto del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1992.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes con la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida Sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 6 de mayo de 1992.-El Ministro.-P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991 «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), el Subsecretario, Mariano Casado González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**14007** RESOLUCION de 8 de mayo de 1992, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificados por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, a la empresa «Faconor, Sociedad Anónima», y otras.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de reconversión o modernización de la minería.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, las empresas que se relacionan en el Anejo único de la presente resolución, encuadradas en el sector de minería, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Minas y de la Construcción, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de instalaciones mineras, presentados por las referidas empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden mi-

nisterial de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las empresas que se citan en el Anejo a la presente resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de explotaciones mineras, aprobados por la Dirección General de Minas y de la Construcción, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo y 1640/1990, de 20 de diciembre, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien.

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel comunitario establecido en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo.-El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente resolución.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiera lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden ministerial de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta resolución.

Quinto.-La presente resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 8 de mayo de 1992.-El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.

**ANEJO UNICO**

**Relación de empresas**

Razón social	Proyecto
1. «Faconor, Sociedad Anónima»	Modernización de la planta de transformación de productos de cantera.
2. «José A. García Moya, Sociedad Limitada»	Nueva ampliación en la planta de elaboración de mármol.
3. «Pimat, Sociedad Anónima»	Modernización de los medios de clasificación.
4. «Sociedad Anónima Minera Catalano Aragonesa» (SAMCA)	Instalación de una machacadora estéril en la mina «Santa María».
5. «Sociedad Anónima, Sulquisa»	Mejora de la explotación minera por lixiviación de los minerales del Grupo Minero «Fátima».

**14008** RESOLUCION de 13 de mayo de 1992, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, a la empresa «Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles, Sociedad Anónima» (CAF), y otras.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de fabricación de bienes de equipo [artículo 1.D)].

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno del 19 de

marzo de 1986, las empresas que se relacionan en el Anejo único de la presente resolución, encuadradas en el sector de fabricantes de bienes de equipo, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industria, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos planes y proyectos de fabricación de bienes de equipo presentados por las referidas empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de componentes, partes y piezas sueltas que realicen las empresas que se citan en el Anejo a la presente resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de fabricación de bie-